



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, ocho (8) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto de sustanciación No. 265

Radicado: 76001 33 33 006 **2018 00271 01**
Proceso: Ejecutivo
Ejecutante: Sociedad Televisión del Pacífico Ltda.
notificacionesjudiciales@telepacifico.com
oficinajuridica@telepacifico.com
Ejecutado: COOPGALERAS Ltda. en liquidación
coopgaleras@gmail.com

Pasa a Despacho el proceso de la referencia, en el cual se profirió el Auto Interlocutorio No. 151 del 23 de febrero de 2024, en cuyo ordinal segundo se resolvió¹:

*“**ABSTENERSE** de reconocer personería al abogado Cesar Augusto Gutiérrez Quintero, hasta tanto se acredite en debida forma que la señora Luz Adriana Latorre Quintero ostenta la calidad de representante legal de la entidad accionada.”*

El abogado Cesar Augusto Gutiérrez Rodríguez a través de correo electrónico allega poder con sus anexos para que se le reconozca personería².

Revisado el expediente, se advierte que aportó junto al mandato copia del acta de posesión No. 0141 del 15 de enero de 2024 de la señora Luz Adriana Latorre Quintero, como Gerente General de la Sociedad Televisión Telepacífico Ltda., emanada del Departamento Administrativo de Desarrollo Institucional de la Gobernación del Valle del cauca, en virtud del Acuerdo 001 del 09 de enero de 2024, y Certificado de Existencia y Representación Legal expedido el 05 de febrero de 2024 por la Cámara de Comercio de Cali, el cual registra a la señora Latorre Quintero como Gerente de la entidad.

Así las cosas, se procederá a reconocer personería al abogado Gutiérrez Rodríguez, en los términos del poder conferido.

Por lo expuesto, el **Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali**,

RESUELVE:

¹ Índice 45 de SAMAI

² Índice 49 de SAMAI

RECONOCER personería al abogado Cesar Augusto Gutiérrez Quintero, identificado con la cédula de ciudadanía 14.698.595 y portador de la T.P. 189.010 del C.S. de la J. como apoderado de la Sociedad Televisión Telepacífico Ltda. en los términos del poder otorgado que obra en el índice 49 de SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Dpr

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, ocho (8) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No. 208

Proceso: 76001 33 33 006 2022 00133 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Colpensiones
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
paniaguacohenabogadossas@gmail.com
Demandado: Luz María Ángulo Hurtado
michelsafia1024@gmail.com
doctoratulialia@hotmail.com

Atendiendo el estado del proceso, debe precisarse que el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, consagra respecto de las excepciones previas, lo siguiente:

“...Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

Una vez revisado el expediente, se advierte que la parte demandada formuló la excepción “*Inepta sustantiva de la demanda*”¹, bajo los siguientes argumentos:

“La ineptitud sustantiva de la demanda, opera solamente ante la ausencia absoluta de invocación normativa y de concepto de violación. El Consejo de estado recuerda que la inepta demanda tiene dos manifestaciones principales, una la atinente a la indebida acumulación de pretensiones, (...) y, la otra, que es la que interesa en este caso, cuando la demanda no reúne los requisitos legales y todo lo que directa o indirectamente los afecte. (...).

Invoco la excepción de inepta demanda, consistente en la falta de invocación normativa y la falta de desarrollo del concepto de violación; pues cuando se trata de desvirtuar la presunción de legalidad del acto administrativo, debe esgrimir la argumentación sobre las razones por las que éste infringe el ordenamiento jurídico que se menciona, como se demuestra en la demanda, donde la parte actora invoca.

¹ Índice 58 de SAMAI

La parte actora relaciona como norma violada el Artículo 47 modificado por el artículo 13 de la ley 797 de 2003, que establece quienes son los beneficiarios de la pensión, el artículo 48 de la Constitución Política, que a la letra reza: “(...)”.

Y el Acto administrativo que dio lugar a la violación: Resolución GNR 17155 del 27 de enero de 2015 Normas estas que evidentemente ha sido vulnerada por la parte demandante y no por la parte demandada, como lo quiere hacer notar COLPENSIONES en su demanda de referencia.

En concordancia con lo preceptuado en el artículo 161 del CPACA, que establece: “ARTÍCULO 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos: (...). 2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral. Este artículo, y para el efecto que ahora se estudia, prevé únicamente como requisito previo para demandar, que frente al acto administrativo particular se hayan ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios.

Es claro que este requisito no se cumplió su señoría para el presente caso puesto que el Recurso de Reposición que se presentó el día 21 de Abril de 2021, contra la Resolución N°. 254556 del 24 de Noviembre del 2020 emitido por Colpensiones fue resuelto por parte de esta negativamente, con resolución SUB 117268 de 20/05/2021, por ser extemporáneo. Violando de manera flagrante por parte de Colpensiones el debido proceso administrativo, motivo por el cual este no nació a la vida jurídica ya que la parte Actora no dio cumplimiento a la orden impartida en el Acta de SENTENCIA DE TUTELA, No. 256, de fecha 30 de Septiembre de 2021, proferida por el Magistrado Ponente Dr. Juan Carlos Santacruz López, del Tribunal Superior del Distrito Judicial Sala Penal de Buga Valle, la cual se encuentra debidamente ejecutoriada y hace tránsito a cosa juzgada.

En Atención a lo esgrimido anteriormente, su señoría debe proceder en rechazar la demanda y ordenar su archivo, con base en el Artículo 12 de la Ley 797 de 2003 que modificó el artículo 46 de la Ley 100 de 1993, las cuales protegen el derecho pensional sobrevivientes en el régimen de prima media con prestación económica definida, para mi poderdante como compañera permanente legalmente reconocidos mediante la Resolución GNR 17155 del 27 de enero de 2015, basado en las normas legales.”

Huelga advertir que se surtió el correspondiente traslado de las excepciones², pronunciándose la entidad demandante³ respecto de los exceptivos de mérito, sin decir nada acerca de la excepción previa. Sin embargo, al referirse al denominado “Fraude a resolución judicial”, manifestó que se expidió en cumplimiento de orden judicial, la Resolución SUB 264037 a través de la cual resolvió el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución SUB 254556 del 24 de noviembre de 2020, confirmando el acto recurrido en todas sus partes, la cual fue adosada a su escrito.

Conocidos los antecedentes, pasa el Despacho a resolver la excepción previa en los siguientes términos:

El artículo 100 del Código General del Proceso, enlista como excepciones previas, las siguientes:

² Índice 63 de SAMAI

³ Índice 66 de SAMAI

“ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
- 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.**
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada”.

Conforme a lo anterior, el numeral 5 del canon citado consagra de manera expresa la excepción denominada “*ineptitud de la demanda*”, que está encaminada fundamentalmente a que se adecúe la misma a los requisitos de forma que permitan un análisis en sede judicial, so pena de la terminación anticipada del proceso.

Dicho exceptivo se configura por dos causales:

(i) Falta de requisitos formales: relacionado con el incumplimiento de los presupuestos contenidos en los artículos 161⁴ -requisitos previos para demandar-, 162⁵ -contenido de la demanda-, 163 -individualización de las pretensiones-, 166 -anexos de la demanda- y 167 -normas jurídicas de alcance no nacional - de la Ley 1437 de 2011,

(ii) Indebida acumulación de pretensiones: surge de la inobservancia de la regulación normativa estipulada en los artículos 137 -nulidad-, 138 -nulidad y restablecimiento del derecho-, 140 -reparación directa-, 141 -controversias contractuales- y 165 -acumulación de pretensiones- del CPACA.

Precisado lo anterior, se tiene que la parte demandada concentra sus argumentos en los siguientes defectos:

- Falta de invocación normativa y de desarrollo del concepto de violación.
- No cumplir con el requisito consagrado en el artículo 161-2 del CPACA, al no resolver el recurso de reposición impetrado contra la Resolución No. 254556 de 2020, al disponer su extemporaneidad en la Resolución SUB 117268 de 2021.

Solicita que con base en estos fundamentos se rechace la demanda en aplicación del artículo 12 de la Ley 797 de 2003.

⁴ Modificado parcialmente por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021

⁵ Modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021

Atendiendo los razonamientos expuestos por la parte accionada, pasa el Despacho a indicar que revisada la demanda se constata que la entidad pensional desarrolló el acápite llamado *“Fundamentos de derecho, normas violadas y concepto de violación”*, con el que cumple el requisito que regula el artículo 161-4 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Ahora, en lo que concierne al fondo del asunto, esto es, la prosperidad de los cargos formulados en la demanda, corresponde al examen que deberá adelantar el Despacho en la etapa procesal oportuna, esto es, en la sentencia.

En cuanto a la falta de agotamiento de la actuación administrativa, se debe aclarar que se exige frente al acto demandado, en este caso, la Resolución GNR 17155 del 27 de enero de 2015, en cuyo artículo tercero se dejó plasmado que contra ella procedía del recurso de reposición y en subsidio apelación, para ser incoados por la parte interesada (Luz Marina Ángulo Hurtado), actuación que al parecer no se surtió, pero que en lo que atañe a este asunto no tiene relevancia, por tratarse de una acción de lesividad, que impide la exigencia en el acatamiento de este presupuesto legal.

Pero además, esgrime la parte pasiva que Colpensiones no resolvió el recurso de reposición presentado contra la Resolución No. 254556 de 2020, acto que no ha sido sometido a juicio de legalidad en este medio de control y que en todo caso, Colpensiones señala que fue resuelto mediante la Resolución SUB 264037 de 2021 disponiendo la confirmación del acto administrativo recurrido.

Finalmente, respecto a la solicitud de rechazar la demanda en virtud de lo consagrado en el artículo 12 de la Ley 797 de 2003, no procede la misma, como quiera que dicho canon normativo que modificó el artículo 46 de la Ley 100 de 1993, contempla los requisitos para obtener la pensión de sobrevivientes, debate litigioso que deberá ser adelantado por esta agencia judicial al momento de emitir fallo judicial en el marco de la acción de lesividad incoada por Colpensiones.

En ese orden de ideas, se concluye que no hay lugar a declarar probada la excepción formulada por la señora Ángulo Hurtado.

De otro lado, reposa en el plenario solicitud del apoderado de la entidad accionante, así:

“de conformidad a requerimiento de la entidad – de impulsar procesos aun con respuesta o al despacho para fallo - me permito solicitar respetuosamente se sirva adelantar impulso procesal en el proceso de la referencia. La anterior solicitud se fundamenta en el deber que tiene la judicatura de cumplir con los principios de celeridad, prontitud y eficacia de la administración de justicia.”

En atención a la solicitud, se procede a revisar el expediente hallando que la última actuación del Juzgado corresponde a la providencia del **22 de noviembre de 2023**, en la que se ordenó notificar a la señora Luz María Ángulo Hurtado al canal digital reportada por ella, actuación que se adelantó el **01 de diciembre de 2023**, y una vez vencido el término de traslado de la demanda y de su reforma, el **23 de febrero de 2024**, se procedió a correr traslado de las excepciones

formuladas por la demandada el **27 de febrero de 2024**, frente a las que se pronunció la parte actora el día **29 de febrero de 2024**, ingresando el proceso a Despacho el **06 de marzo de 2024**, pasando a resolver la excepción previa propuesta, a través de este pronunciamiento.

Adicional a lo anterior, se encuentra en el plenario una serie de solicitudes de impulso presentadas por el apoderado de la AFP, que han sido atendidas en su integridad, siendo fácil advertir que la etapa de notificación de la demandada retraso el avance del proceso, para la cual se tenía a cargo de la entidad demandante algunas actuaciones, y que finalmente se logró en virtud de la orden dada en la providencia del 22 de noviembre de 2023.

Por tanto, encuentra esta célula judicial que se ha actuado en cumplimiento de los principios invocados por Colpensiones, y en consecuencia, se tendrá por atendida la petición elevada por la entidad pensional en los términos descritos.

Por las razones expuestas, el **Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali**,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR NO PROBADA la excepción denominada *“Inepta sustantiva de la demanda”* formulada por la señora Luz María Ángulo Hurtado, conforme a las razones expuestas.

SEGUNDO. TENER por atendida la solicitud elevada por la entidad demandante.

TERCERO. RECONOCER personería a la abogada Ana Tulia Ospina Trujillo identificada con la cédula de ciudadanía 31.166.171 y portadora de la T.P. 83.171 del C.S. de la J., como apoderada de la señora Luz María Ángulo Hurtado, en los términos del poder otorgado que obra en el índice 56 de SAMAI.

CUARTO. Una vez ejecutoriada esta providencia, ingrésese el proceso a Despacho para continuar con la etapa procesal respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
Juez

Dpr

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, ocho (8) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto de sustanciación No. 266

Proceso: 76001 33 33 006 2023 00172 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Miguel Ángel Vaca Posso
ivanjuridico87@gmail.com
scorpi87@yahoo.es
Demandados: Departamento del Valle del Cauca
njudiciales@valledelcauca.gov.co
clcastro88@hotmail.com
UGPP
notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
ugpp.arellanojaramilloabogados@gmail.com

Pasa a Despacho el proceso de la referencia, en el cual se profirió providencia el 23 de febrero de 2024, que, entre otros asuntos, resolvió requerir al Departamento del Valle del Cauca, para que aclarara cuál de los escritos de contestación de demanda es el que debe tenerse en cuenta en el presente proceso.

En atención al requerimiento, se recibieron los memoriales suscritos por los abogados que presentaron las referidas contestaciones de demanda, doctores Crhistian Leonardo Castro Londoño y Gabriela García Arce, pidiendo cada uno de ellos, se tenga en cuenta su respectivo escrito.

Al respecto, debe precisar el Juzgado que el requerimiento efectuado en el proveído que precede, no está dirigido a los mandatarios, sino a la entidad territorial, sin que se observe respuesta en el expediente de la misma.

Por tal razón, se ordenará requerir por segunda vez al Departamento del Valle del Cauca para que a través de su representante legal o quien se delegue para este asunto, aclare a este Despacho en el término de tres (3) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, cuál de los escritos de contestación de demanda es el que debe tenerse en cuenta en el presente proceso, además por cuanto la entidad no puede contar con dos apoderados de manera simultánea.

Por las razones expuestas, el **Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali**,

RESUELVE:

PRIMERO. REQUERIR POR SEGUNDA VEZ al Departamento del Valle del Cauca para que **a través de su representante legal o quien se delegue para este asunto**, aclare a este Despacho en el término de tres (3) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, cuál de los escritos de contestación de demanda es el que debe tenerse en cuenta en el presente proceso y cuál de los dos apoderados que se han presentado será el que actuará en su nombre y representación.

SEGUNDO. Una vez sea atendido el requerimiento realizado en el ordinal anterior, ingrésese el expediente a Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
Juez

Dpr

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, ocho (8) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No. 210

Proceso: 76001 33 33 006 2023 00231 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: María Lucía Sánchez Harry
diego.holquin@pensionesholquinabogados.com
holquinabogadoscali@gmail.com
luciasanchezharry@gmail.com
Demandado: Colpensiones
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
luisaospinalopez3@gmail.com

Sería del caso proveer sobre la siguiente etapa procesal dentro del medio de control de la referencia. No obstante, revisado el expediente advierte el Despacho que se encuentra pendiente por resolver la solicitud de integración de litisconsorcio necesario elevada por la parte demandante en el escrito introductorio, en los siguientes términos:

“Con el objeto de obtener una decisión definitiva ausente de futuras nulidades y que se puede esclarecer lo peticionado, al tenor de lo dispuesto por el artículo 61 del Código General del Proceso, toda vez que el objeto de esta Litis, es que se reliquide la Pensión de Vejez de la señora MARIA LUCILA SANCHEZ HARRY, es decir a la A LA ALCADIA MUNICIPAL DE BUENAVENTURA, GOBERNACION DEL VALLE Y MUNICIPIO DE DAGUA para que certifiquen los salarios devengados por el actor en dichas entidades y el aporte en COLPENSIONES.”

Sea lo primero por decir que esta figura está estipulada en el artículo 61 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, al no estar regulado el tema en esta jurisdicción y la cual tiene por finalidad la integración del contradictorio cuando la litis versa sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales por su naturaleza o por disposición legal haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o hayan intervenido en dichos actos.

Por su parte, el Consejo de Estado¹ frente al litisconsorcio ha señalado:

“El litisconsorcio necesario se configura cuando el proceso versa sobre relaciones jurídicas que no es posible resolver sin la comparecencia de las personas que puedan afectarse o beneficiarse con la decisión o que hubieran intervenido en la formación de dichos actos”

En el presente caso, se observa que lo pretendido por la parte actora es la declaratoria

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección B. C.P. Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez. Sentencia del 23 de febrero de 2017. Radicación 25000-23-36-000-2008-00030-03 (1739-15).

de nulidad de una serie de actos administrativos emanados del ISS y/o Colpensiones, con el fin de lograr la reliquidación pensional en el marco del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 de 1990, teniendo en cuenta para ello, la sumatoria de los tiempos públicos y los privados cotizados al fondo demandado.

Se tiene que el fundamento de su pedido para la vinculación del Municipio de Buenaventura (V), Departamento del Valle del Cauca y Municipio de Dagua (V) como litisconsortes necesarios, es que certifiquen los salarios devengados por la accionante en dichas entidades y sean aportados a Colpensiones, razones que no resultan suficientes para acceder a su petitum, máxime cuando la solicitante aportó con su escrito de demanda, Certificación Electrónica de Tiempos Laborados expedidas por las entidades territoriales, que dan cuenta del tiempo laborado y salario devengado.

Aunado a esto, es claro que, en atención a la regulación normativa y jurisprudencial citada en precedencia, la figura rogada exige que entre las partes exista una relación jurídica, material, única e indivisible, que exija resolver el litigio de manera uniforme respecto de tales sujetos, requisitos que no se cumplen en el sub judice, toda vez que, tal como está integrado el proceso es factible dictar sentencia de fondo.

Además, no resulta admisible pretender a través de la figura reseñada conseguir una prueba documental que puede ser adquirida por cuenta propia y previo a instaurar la acción judicial, en cumplimiento de su carga probatoria, situación que de hecho está materialmente ejecutada, según se verifica de los soportes presentados con la demanda.

Igualmente es claro para el Despacho que la demandante tiene la libertad de elegir contra cuales entidades dirige su demanda, es decir, quienes a su juicio son las llamadas a restablecer su derecho derivado de la nulidad suplicada, y en este caso, la concretó en Colpensiones.

En armonía con los razonamientos desarrollados, se negará la petición elevada por la parte demandante.

De otro lado, al examinar el sub lite, se observa que CETIL expedido por el Municipio de Buenaventura el 06 de noviembre de 2019, que obra como prueba documental en la demanda, no se encuentra legible, razón por la cual, se requerirá a la parte actora para que en el término de tres (3) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, aporte al trámite dicho soporte de forma legible.

Por las razones expuestas, el **Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,**

RESUELVE

PRIMERO. NEGAR la solicitud de integración de litisconsorcio necesario elevada por la parte demandante, conforme a las razones expuestas.

SEGUNDO. REQUERIR a la parte demandante para que en el término de tres (3) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, aporte de forma legible al trámite, el Certificación Electrónica de Tiempos Laborados expedido por el Municipio de

Buenaventura el 06 de noviembre de 2019.

TERCERO. RECONOCER personería a IUS VERITAS ABOGADOS S.A.S. identificada con el NIT 900.316.828-3 como apoderada general de la Administradora Colombiana de Pensiones, conforme a la Escritura Pública No. 522 de 28 de marzo de 2019 de la Notaría 34 del Círculo de Bogotá, aclarada por Escritura Pública No. 1255 de 09 de mayo de 2023 de la Notaría 31 del Círculo de Bogotá D.C., que obra en el índice 18 de SAMAI.

CUARTO. RECONOCER personería a la abogada Luisa Fernanda Ospina López, identificada con la cédula de ciudadanía 1.144.045.981, portadora de la T.P. 277.083 del C.S. de la J., como apoderada sustituta de la Administradora Colombiana de Pensiones, en los términos del poder otorgado que obra en el índice 18 de SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
Juez

Dpr

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, ocho (8) de marzo dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No. 209

Proceso: 76001 33 33 006 **2024 00049 00**
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: William Andrés Álvarez Giraldo
agp323@yahoo.com
Demandado: Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co

El señor William Andrés Álvarez Giraldo en nombre propio y actuando a través de apoderado judicial, promueve el medio de control denominado nulidad y restablecimiento del derecho laboral contra la Nación – Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con las siguientes pretensiones:

“Primero. - Que se inaplique la frase “Y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al sistema general de pensiones registrada en el artículo 1 del decreto 383 de 2013 y los decretos que le modifiquen.

Segundo. - Que se declare la nulidad de los actos administrativos resoluciones No. DESAJCLR24-457 del 16 de febrero de 2024 y. DESAJCLR24-969 del 4 de marzo de 2024.

Tercero.- Que a título de restablecimiento del derecho se condene a la NACION, DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA DE LA RAMA JUDICIAL, reconocer que la bonificación judicial que percibe el actor constituye factor salarial, para liquidar todas las prestaciones sociales actualmente por el devengadas y las que se causen a futuro y como consecuencia se le pague a mi mandante el producto de la reliquidación de todas sus prestaciones debidamente indexadas desde el 1 de enero de 2013 y hasta que se haga efectivo el reconocimiento y pago total de la obligación

Quinta. - Que se cumpla la sentencia conforme a los artículos 187, 192 y 195 del C.P.A.C.A.

Sexta. - Que sean pagadas todas las costas y agencias en derecho conforme el artículo 188 del C.P.A.C.A.”

Una vez revisada la demanda, se advierte que el suscrito Juez se encuentra impedido para tramitar el presente proceso, con fundamento en los siguientes motivos:

La bonificación judicial que percibe la demandante fue creada para los servidores públicos de la Rama Judicial, a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional

establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995, que vienen rigiéndose por los Decretos 874 de 2012 y 0383 de 2013, hallándose el suscrito Juez, entre ellos.

Ahora bien, el demandante pretende que la mentada bonificación se tome como factor salarial para reliquidar las prestaciones sociales, lo que conlleva que en mi calidad de titular del Despacho – Juez - dicha bonificación genere un interés directo en el proceso, en caso de que me asista ánimo de obtener el reajuste prestacional aquí solicitado.

Tal circunstancia genera sin lugar a dudas un impedimento para conocer del presente asunto, conforme a la causal consagrada en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable por vía de integración normativa referida en el artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, descrita expresamente como *“tener el juez un interés directo o indirecto en el proceso”*.

Así las cosas, en virtud de lo dispuesto en el artículo 131 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 21 de la Ley 2080 de 2021, los jueces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta, tal como se realiza en el presente proveído, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva, quiere decir que le correspondería al Juez Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Cali, no obstante, la causal invocada¹ cobija a los demás Jueces Administrativos al percibir dichos funcionarios también la mentada bonificación, en virtud de lo cual y de conformidad con lo establecido en el numeral 2° del artículo 131 de la citada disposición, sería del caso remitir el expediente al Superior para lo de su competencia.

Sin embargo, en atención a lo expresado por el Presidente del Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca a la Juez Administrativa Transitoria del Circuito de Cali en oficio No. 003-2022-PTAVC del 9 de junio de 2022, allegado vía correo electrónico el 30 de junio de 2022 a todos los jueces administrativos de este Distrito Judicial, conforme al cual *«con fundamento en el ordenamiento jurídico y en pro de la eficiencia y celeridad en la administración de justicia, los impedimentos de los jueces administrativos del Valle del Cauca, de los procesos relacionados con las reclamaciones salariales y prestaciones contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar, se remitan por parte de los jueces, directamente a sus despacho, ya que en la actualidad en estricto sentido, remitir los impedimentos al Tribunal no se atempera al ordenamiento jurídico, pues ante la creación de su Despacho, no todos los jueces se encuentran impedidos»*, este Juzgado dispondrá la remisión del presente proceso a la mencionada Juez Transitoria.

¹ Numeral 1° del artículo 141 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali**,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARARSE IMPEDIDO el suscrito Juez y los demás Jueces Permanentes del Circuito de Cali para conocer del presente proceso, de conformidad con lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. En firme el presente proveído, por Secretaría remítase el expediente al Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito de Cali para lo de su competencia, a través de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos de Cali.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Dpr

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, ocho (8) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutório No. 206

Radicado: 76001 33 33 006 **2024 00051** 00

Acción: Cumplimiento

Accionante: Héctor Díaz Romero

asesoria.transito.col@gmail.com

Accionado: Secretaría de Tránsito y Transporte y Movilidad de Cundinamarca - Sede Operativa Cáqueza

notificaciones@cundinamarca.gov.co

notificacionjudicial@caqueza-cundinamarca.gov.co

alcaldia@caqueza-cundinamarca.gov.co

El señor Héctor Díaz Romero en nombre propio, instaura acción de cumplimiento consagrada en el artículo 87 de la Constitución Política y reglamentada en la Ley 393 de 1997, contra la Secretaría de Tránsito y Transporte y Movilidad de Cundinamarca - Sede Operativa Cáqueza, por no haber dado cumplimiento a lo dispuesto en: **i)** el Inciso 2º del Artículo 206 del Decreto Ley 019 de 2012 que modificó el Artículo 159 de la Ley 769 de 2002 “*Código Nacional de Transito*”, **ii)** el artículo 162 de dicho estatuto, **iii)** el artículo 818 del Estatuto Tributario, **iv)** el artículo 28 de la Constitución Política, **v)** la sentencia C-240 de 1994, el artículo 100 de la Ley 1437 del 2011, **vi)** el Concepto del Ministerio de Transporte. 20191340341551 del 17 de Julio del 2019, **vii)** la sentencia del Consejo de Estado 11001-0315-000-2015-03248-00 del 11 de febrero del año 2016 C.P. Roberto Augusto Serrato Valdés y **viii)** el artículo 414 del Código Penal.

Llegados a este punto, debe señalarse que la acción de cumplimiento persigue la obtención del efectivo cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 de la Constitución Política y la Ley 393 de 1997, en cuyo artículo 8 dispone:

***“PROCEDIBILIDAD.** La Acción de Cumplimiento procederá contra toda acción u omisión de la autoridad que incumpla o ejecute actos o hechos que permitan deducir inminente incumplimiento de normas con fuerza de Ley o Actos Administrativos. También procederá contra acciones u omisiones de los particulares, de conformidad con lo establecido en la presente Ley¹.*

*[Apartado tachado INEXEQUIBLE] Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente **haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo** y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado*

¹ Apartado subrayado “inminente” declarado EXEQUIBLE. Sentencia C-010-01 del 17 de enero de 2001 de la Corte Constitucional. M.P. Fabio Morón Díaz. Aparte subrayado y en itálica “con fuerza”, declarado EXEQUIBLE. Sentencia C-893-99 del 10 de noviembre de 1999 por la Corte Constitucional. M.P. Alejandro Martínez Caballero.

dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud. Excepcionalmente se podrá prescindir de este requisito, cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable para el accionante, caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda.

También procederá para el cumplimiento de normas con fuerza de Ley y Actos Administrativos, lo cual no excluirá el ejercicio de la acción popular para la reparación del derecho". (Se resalta).

El inciso segundo del citado canon, plasma la configuración de la renuencia cuando el destinatario del deber omitido i) expresamente ratifica el incumplimiento o, ii) una vez transcurridos 10 días de la radicación de la solicitud, la entidad guarda silencio.

Conforme a lo anterior, corresponde a la parte accionante acreditar la constitución de la renuencia, esto es, que previamente reclamó ante la autoridad el cumplimiento del deber legal o administrativo omitido y que la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los 10 días siguientes a la presentación de la solicitud, o en su defecto, justificar su ausencia ante el inminente perjuicio irremediable, por constituir la renuencia un requisito *sine qua non* de procedencia de esta acción, so pena de que proceda su rechazo de plano.

Tal criterio ha sido avalado por el Consejo de Estado, quien ha sostenido².

*"El rechazo de la demanda de acción de incumplimiento procede en tres eventos particulares: (i) cuando se incumple con el lleno de los requisitos previstos en el artículo 10 ejusdem y estos no son subsanados en el plazo previsto para ello; (ii) **cuando no se otorgue prueba de la renuencia de la autoridad o del particular en el cumplimiento, caso en el cual el rechazo es in limine**; y (iii) cuando se trate de una actuación temeraria, al haberse formulado con idénticas partes y contenidos, de manera simultánea ante varios jueces". (Se resalta)*

Ahora bien, las particularidades de la constitución en renuencia han sido reseñadas y descritas por el Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo, quien, en providencia del 27 de septiembre de 2018 señaló³:

"La constitución de la renuencia En el artículo 8º, la Ley 393 de 1997 señaló que "Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud [...]". (Negrillas fuera del texto).

*Frente a los alcances de esta norma, la Sala mantiene un criterio reiterado según el cual "[...] **el reclamo en tal sentido no es un simple derecho de petición sino una solicitud expresamente hecha con el propósito de cumplir el requisito de la renuencia para los fines de la acción de cumplimiento**".*

*Esta corporación también ha considerado que **no puede tenerse por demostrado el requisito de procedibilidad de la acción en aquellos casos en que la solicitud "[...] tiene una finalidad distinta a la de constitución en renuencia**".*

*Es importante que la solicitud permita determinar que lo pretendido por el interesado es el cumplimiento de un deber legal o administrativo, cuyo objetivo es el agotamiento del requisito de procedibilidad consistente en la constitución de la renuencia de la entidad demandada. Como fue establecido en el numeral 5º del artículo 10º de la Ley 393 de 1997, **la constitución de la***

² Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. C.P. Rocío Araujo Oñate. Sentencia del 7 de abril de 2016. Radicación: 25000-23-41-000-2015-02429-01(ACU)

³ Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. C.P. Carlos Enrique Moreno Rubio. Radicación: 68001-23-33-000-2018-00589-01(ACU)

renuencia de la entidad accionada debe acreditarse con la demanda, so pena de ser rechazada de plano la solicitud". (Se resalta).

Una vez revisado el expediente, se observa que el accionante allegó con el escrito de la demanda, copia de la petición elevada a la Secretaria de Movilidad de Transito de Cáqueza, el 1º de noviembre de 2023, con el siguiente requerimiento:

"Con base en lo anterior solicito se le dé la debida prescripción de los comparendos aquí nombrados. 99999999000001094714 DEL 12/11/2012 Que se eliminen las multas de cualquier base de datos tanto del SIMIT y plataforma similar. Que se elimine o quite el embargo "en caso de tener embargo"

Y se advierte que, frente a dicha petición, el Departamento de Cundinamarca - Secretaria de Transporte y Movilidad - Dirección de Servicios de la Movilidad Sedes Operativas en Transito - Oficina de Procesos Administrativos, expidió la Resolución No. 706 del 29 de enero de 2024 a través del cual dispuso:

"PRIMERO: Negar la declaratoria de prescripción propuesta por HECTOR DIAZ ROMERO, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 79502777, radicada el día 18 DE ENERO DE 2024.

SEGUNDO: Continuar con la ejecución del proceso de cobro coactivo administrativo.

TERCERO: Notificar conforme al artículo 565 del Estatuto Tributario modificado por el artículo 45 de la Ley 1111 de 2006.

CUARTO: Contra la presente no procede recurso alguno de conformidad con el Artículo 833-1 del Estatuto Tributario Nacional.

QUINTO: Procédase a la indagación de bienes a nombre del ejecutado"

Ahora bien, de la lectura del escrito petitorio ya descrito, radicado el 1 de noviembre de 2023, es fácil dilucidar que lo solicitado corresponde única y exclusivamente a que se declare la prescripción dentro del proceso de cobro coactivo administrativo iniciado por la orden de comparendo No 1094714 de fecha 12 de noviembre de 2012 impuesta en jurisdicción de la Sede Operativa de Cáqueza, es decir, se trata de una petición con un fin específico que no corresponde a la constitución en renuencia, pues en él no pide el cumplimiento de las normas ahora reclamadas y ni siquiera se señala que tiene como finalidad cumplir con el requisito de renuencia que se exige para efectos de entablar la acción de cumplimiento.

Tampoco se justificó, argumentó ni demostró la existencia de un perjuicio irremediable que permitiera soslayar tal requisito, razón por la cual se rechazará de plano la demanda de conformidad con lo establecido en los artículos 8 y 12 de la Ley 393 de 1997, en armonía con la jurisprudencia del Consejo de Estado traída a colación.

En todo caso, resulta oportuno precisar que ello no obsta para que una vez se cumpla con tal exigencia, pueda acceder a la vía judicial a través de una nueva acción de cumplimiento.

Por las razones expuestas, el **Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali**,

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR DE PLANO la acción de cumplimiento interpuesta por el señor Héctor Díaz Romero en contra de la Secretaría de Tránsito y Transporte y Movilidad de Cundinamarca - Sede Operativa Cáqueza, por las consideraciones desarrolladas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Una vez ejecutoriada esta providencia, por secretaría **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones correspondientes en la plataforma de SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Aol

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, ocho (8) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Auto Interlocutorio N° 207

RADICADO: 760013333006 2023 00277-00
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
DEMANDANTE: Faisury Daza Ortiz
abogada1lopezquinteroarmenia@gmail.com
faisury.daza@hotmail.com

DEMANDADO: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
fomag@fiduprevisora.com.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
ojuridica@mineducacion.gov.co

Municipio de Palmira – Secretaria de Educación
notificacionesjudiciales@sempalmira.gov.co
notificaciones.judiciales@palmira.gov.co
mayralizh90@hotmail.com

Una vez corrido el traslado de las excepciones, se encuentra que el municipio de Palmira formuló la que denominó **“ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales”**¹, la cual tiene el carácter de previa, conforme a lo señalado en el numeral 9 del artículo 100 del CGP, siendo por tanto menester acudir a lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que al tenor reza:

“ARTÍCULO 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

PARÁGRAFO 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

¹ Índice 11 del expediente digital de SAMAI.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182ª

Conforme a lo anterior, las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, siendo del caso proceder a emitir decisión frente a la planteada por la entidad accionada.

En cuanto a la oportunidad y trámite de las excepciones previas, el artículo 101 del CGP, dispone:

“Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.

3. Si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán una vez vencido el traslado. Si con aquella se subsanan los defectos alegados en las excepciones, así se declarará. Dentro del traslado de la reforma el demandado podrá proponer nuevas excepciones previas siempre que se originen en dicha reforma. Estas y las anteriores que no hubieren quedado subsanadas se tramitarán conjuntamente una vez vencido dicho traslado.

4. Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvencción, el proceso continuará respecto de la otra.”

Una vez relacionado lo anterior, huelga poner de presente que de las excepciones formuladas por la entidad territorial se corrió el traslado correspondiente por el término de 3 días, término dentro del cual la parte actora no se pronunció.

Así las cosas, respecto de la mencionada excepción previa, el municipio de Palmira sostiene que el numeral 2º del artículo 161 CPACA indica que *“el silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto”*, sin que en el presente caso se evidencie un acto ficto o presunto.

Explica que conforme a los antecedentes administrativos aportados, el Municipio de Palmira, a través de Oficio TRD-2021-203.5.468 del 02 de noviembre de 2021 notificado personalmente y a través de correo electrónico el día 09 de noviembre de 2021, dio respuesta a la petición de sanción moratoria e intereses a las cesantías correspondientes al año 2020, respuesta que fue comunicada a la doctora Angélica María González en su condición de apoderada del demandante al correo electrónico abogada1lopezquinteroarmenia@gmail.com.

Agrega que el silencio administrativo negativo está previsto en el artículo 83 de la Ley 1437 de 2011, el cual establece que “(...) *Transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que esta es negativa. (...)*” y que en ese orden de ideas la norma consagra dos presupuestos para la configuración de este silencio: 1) Que haya transcurrido un lapso de 3 meses después de presentada la petición y 2) Vencido el anterior plazo no se hubiere notificado la decisión que resuelve la petición, por lo que se entiende que la misma es negativa.

Colige que debe declararse que no se configuró un silencio administrativo negativo con relación al Municipio de Palmira, y por ende tampoco un acto administrativo ficto, circunstancia que no permite demandar un acto inexistente para el ente territorial, debiéndose en consecuencia negar las pretensiones de la demanda.

Retomando el medio exceptivo propuesto considera el Despacho que, si bien el numeral 5º del artículo 100 del Código General del Proceso establece como excepción previa la de ineptitud de la demanda, la misma tiene vocación de prosperidad ante la eventual falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

Para el presente caso en lo tocante a la prosperidad de tal excepción por falta de requisitos formales de la demanda debe tenerse en cuenta que los mismos hacen referencia a los contemplados en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, y para el caso presente, específicamente la entidad accionada hace alusión no a la ausencia u omisión real y concreta de alguno de estos requisitos formales, sino que en su lugar plantea un juicio de fondo respecto de la no existencia del acto administrativo aquí acusado.

Así, sobre la figura jurídica de las excepciones previas, el Consejo de Estado (M.P Ramiro Pozo Guerrero, 30 de agosto de 2018, 41001-23-33-000-2015-00926-01) ha dicho:

*“Las excepciones previas también conocidas como dilatorias (...) **son aquellas destinadas a sanear el proceso, su cometido no es el de cuestionar el fondo del asunto, sino el de mejorar el trámite de la litis** o terminarla cuando ello no es posible, evitando posibles nulidades y sentencias inhibitorias”*

En todo caso y en gracia de discusión, dirá el Despacho que lo cierto es que no obra en el plenario un acto expreso que haya dado respuesta concreta y de fondo a la reclamación administrativa sobre la cual se soporta la presente demanda, por tanto, lo cierto es que se configura un silencio administrativo, más cuando pese a

insistir la entidad territorial que dio respuesta mediante el oficio TRD-2021-203.5.468 del 02 de noviembre de 2021, y éste a su vez notificado personalmente y a través de correo electrónico el día 09 de noviembre de 2021, lo cierto es que dicho oficio NO resuelve de fondo (positiva o negativamente) la reclamación administrativa del reconocimiento de la sanción moratoria, pues simplemente se limita a indicar que la solicitud fue enviada a la Fiduprevisora S.A. ***“para que emitan una respuesta de fondo a su petición, por ser de su competencia”***, y en tal sentido no se puede indicar que la petición haya sido resuelta mediante el reseñado oficio o que el mismo sea un acto definitivo en los términos del artículo 43 del CPACA y por tanto sujeto a control judicial por parte de esta jurisdicción, ya que se erige en un acto de trámite.

Sobre el particular ha sostenido el Consejo de Estado²:

“El artículo 43 del CPACA contempla que los actos definitivos que son susceptibles de ser demandados son “los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación”. Bajo este entendimiento, los actos administrativos susceptibles de control jurisdiccional son aquellos en los que la administración toma una decisión definitiva sobre un asunto en particular, bien sea crear, reconocer, modificar o extinguir una situación jurídica”. (Se resalta).

Siendo así las cosas, no obra acto administrativo definitivo por medio del cual se hubiese resuelto de fondo por parte del Municipio de Palmira la solicitud de reconocimiento de la sanción moratoria, razón por la que no obra acto administrativo que de manera expresa haya negado el derecho reclamado y que por tales motivos deba ser demandado en aras de obtener la moratoria reclamada, lo que de contera lleva a tener que no obra acto definitivo y expreso que desvirtúe lo alegado por la parte demandante en torno a la configuración del silencio administrativo respecto de su reclamación.

Por todo lo anterior, el Despacho declarará no probada la excepción de inepta demanda propuesta por la demandada Municipio de Palmira.

Por otro lado, debe dejarse anotado que la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio no dio contestación a la demanda dentro de la oportunidad procesal, según constancia secretarial que reposa a índice 10 de SAMAI.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

Primero. DECLARAR NO PROBADA la excepción previa de *“Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales”* formulada por el municipio de Palmira, por las razones expuestas en esta providencia.

² Consejo de Estado. Sección Cuarta. Sentencia del 6 de agosto de 2020. M.P. Milton Chaves García. Radicado: 44001-23-33-000-2013-00217-01

Segundo. TENER POR NO CONTESTADA la demanda por la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Tercero. RECONOCER personería judicial para que represente al municipio de Palmira a la abogada **MAYRA LIZETH HERRERA CHÁVEZ**, identificada con la C.C. No. 1.144.035.914 y portadora de la T.P. No. 237.300 del C.S.J., en los términos del poder conferido, visible en el índice 09 de SAMAI.

Cuarto. Ejecutoriada esta providencia, ingrésese el expediente a Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Aol

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, ocho (8) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio N° 211

PROCESO: 76001 33 33 006 2023 00300 00
ACCION: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
DEMANDANTE: Josefa María Correa Restrepo
labeiva@hotmail.com
vivianaricob@gmail.com

DEMANDADO: Universidad del Valle
notificacionesjudiciales.juridica@correounivalle.edu.co
emilsecadena@mca.com.co
notificacionesmca@mca.com.co
notificacionesunivalle@mca.com.co
camilo.emura.notificaciones@mca.com.co
notifcaciones@mca.com.co

Ha pasado nuevamente a Despacho el asunto de la referencia con el propósito de decidir sobre la admisión de la demanda interpuesta, a través de apoderado judicial, por la señora Josefa María Correa Restrepo en contra de la Universidad del Valle.

Se tiene, además, que producto del requerimiento hecho por este Despacho a la entidad demandada¹, ésta, allegó la información a ella requerida².

En este nuevo orden de ideas el Despacho procede a pronunciarse.

1. Antecedentes

La señora Josefa María Correa Restrepo, actuando a través de apoderada judicial, demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho a la Universidad del Valle, con el fin de que se declare la ineficacia del acuerdo extra convencional suscrito el 11 de junio de 2001 entre el Sindicato Nacional de Trabajadores y Empleados Universitarios de Colombia "SINTRAUNICOL - Seccional Cali y la Universidad del Valle, por medio del cual se realizó una "Modificación a la convención colectiva de trabajo" (CCT) para excluir de la aplicación de algunas normas convencionales, a los trabajadores oficiales

¹ Índice 04 del expediente digital de Samai.

² Índice 10 del expediente digital de Samai.

que habían celebrado contrato de trabajo a término fijo, o a los nuevos vinculados a término indefinido a partir de 1 de agosto de 2000 y que en consecuencia, por tener la condición de trabajadora oficial como aseadora desde el ingreso a la UNIVERSIDAD, estar afiliada a SINTRAUNICOL y ser beneficiaria de la CCT, que se reconozca el pago de los derechos y prestaciones extralegales en condiciones iguales, concernientes a prima de navidad (artículo 26), prima de vacaciones (artículo 25), nivelación salarial al pasar del nivel B al nivel A según lo previsto en la Resolución No 2276 de 14 de diciembre de 1995, modificada por la Resolución 247 de 1996, y que sobre los dineros causados se aplique la debida indexación.

Conoce entonces esta oficina judicial del presente medio de control atendiendo decisión emanada del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Cuarta de Decisión Laboral, quien mediante providencia del 28 de septiembre de 2023 dispuso:³

“(…) PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de todo lo actuado, a partir del Auto 1517 del 24 de julio de 2018, admisorio de la demanda, proferido por el Juzgado 5 Laboral del Circuito de Cali, dejando a salvo las pruebas practicadas en este proceso. SEGUNDO: ENVIAR el expediente digital al Juez abonado (19 Laboral del Circuito) para que previas las desanotaciones de rigor, lo remita a la Oficina de Reparto Juez Contencioso Administrativo de Cali, para lo de su competencia (...)”

Analizado el presente proceso remitido por el Juez Laboral, este Despacho encuentra que carece de jurisdicción para asumir su conocimiento, por las razones que se explican a continuación.

2. Consideraciones.

De conformidad con el artículo 105 numeral 4 del CPACA se excluye del conocimiento de la jurisdicción contencioso administrativa, los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales.

Así también lo consagra el artículo 155 numeral 2⁴ del CPACA, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, al establecer que la jurisdicción contencioso administrativa conoce de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo.

A su turno, el numeral 1 del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social prescribe que la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social está instituida para conocer, entre otros, de los conflictos jurídicos originados directa o indirectamente en el contrato de trabajo, es decir aquellos en que se encuentran involucrados los trabajadores privados y oficiales.

³ Índice 02 subarchivo RAR 34 - 09

⁴ “Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:
(...)”

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, sin atención a su cuantía.
(...)”

Por su parte, el Consejo de Estado ha señalado que los empleados públicos están vinculados a la administración mediante una relación legal y reglamentaria, materializada en el acto de nombramiento y posesión, y en tal virtud, el régimen al cual quedan sometidos está previamente determinado en la ley; de manera que no hay posibilidad legal de discutir y conciliar con la administración, las condiciones de prestación del servicio, excepto a través de la presentación de peticiones respetuosas⁵.

De otro lado, los trabajadores oficiales se encuentran vinculados a la administración mediante un contrato de trabajo, es decir, que tienen una relación de carácter contractual laboral similar a la de los empleados particulares; por esa razón, están facultados para discutir las condiciones laborales, tanto al momento de celebrar el contrato como posteriormente por medio de pliego de peticiones, los cuales pueden dar por resultado una convención colectiva o un pacto colectivo; excepto cuando son trabajadores de un servicio público.

En este contexto se concluye que para determinar la naturaleza de la vinculación laboral, se debe acudir en primer lugar al criterio orgánico, es decir, el que se refiere a la clase de organismo en que se prestan los servicios y como segunda opción y de manera excepcional, la Ley ha enseñado el criterio de la naturaleza de la actividad o función desempeñada; esto es, si las actividades que se desarrollan son de construcción y mantenimiento de obras públicas y aquellas otras que los estatutos de la entidad, determinen como susceptibles de ser desempeñadas por trabajadores oficiales.

3. Caso concreto

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Cuarta de Decisión Laboral mediante providencia del 28 de septiembre de 2023⁶ consideró que carecía de jurisdicción para decidir sobre este asunto, en atención a que la demandante desempeñaba un cargo de empleado público en la entidad accionada.

Por su parte, la demandante afirma que:

1.- He prestado mis servicios a la Universidad del Valle, primero, con sucesivos contratos de trabajo a término fijo, desde el 02/02/1995 hasta el 30 de junio de 2001, y a partir del 1 de agosto de 2001, en forma continua, con contrato a término indefinido, hasta la fecha presente.

2.- Siempre he desempeñado funciones correspondientes a la conservación, mantenimiento y apoyo a la Universidad, las que según sus Estatutos (Acuerdo 004 de octubre 1 de 1996), en su artículo 48, establecen que serán desempeñados por personas que tendrán la calidad de trabajadores oficiales y cuya vinculación será mediante contrato de trabajo, sin especificar si es fijo o indefinido o si un trabajador por tener contrato a término fijo tiene menos derechos que uno que tenga contrato de trabajo indefinido.

⁵ Consejo de Estado. Sección Segunda. Subsección A. Consejero ponente: Luis Rafael Vergara Quintero. Número interno: 1943-12. Actor: Bertulio de Jesús Pavas Patiño. Demandado: Municipio de la Ceja del Tambo (Antioquia).

⁶ Índice 02 subarchivo RAR 34 - 09

3.- Desde el año 1996 he pertenecido al sindicato existente en la UNIVERSIDAD DEL VALLE y se me han descontado aportes con destino a su tesorería tal como consta en las nóminas de pago, en la contabilidad de dicho sindicato y se me han pagado otras prestaciones extralegales, en la forma estipulada en la convención colectiva; por lo tanto siempre he tenido derecho a que se me reconozcan todos los beneficios convencionales pactados.

4.- En la Convención Colectiva de Trabajo suscrita el 10 de Marzo de 1996 y vigente desde el 1º de Enero de 1996 hasta el 31 de diciembre de 1996, se pactó en su Artículo Sexto el procedimiento para vincular con contrato de trabajo a término indefinido, trabajadores que vinieran vinculados con contrato de trabajo a término fijo, normas que aún siguen vigentes por no haber sido modificadas y se dice en su numeral 3 que: "...a partir de 1º de enero de 1997 la Universidad de Valle hará extensivo a todo el personal de trabajadores oficiales con contrato de trabajo a término fijo, el reconocimiento de la Prima de Navidad en los términos convencionales, es decir, se pagará anualmente por este concepto el equivalente a setenta (70) días, en la forma y tiempos acordados convencionalmente".

5.-Pese a lo anterior y estando por fuera de negociación colectiva de pliego de peticiones, se suscribe Acuerdo extraconvencional el 11 de junio de 2001 entre el SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES Y EMPLEADOS UNIVERSITARIOS DE COLOMBIA "SINTRAUNICOL- Seccional Cali- y la Universidad del Valle, realizando "MODIFICACION A LA CONVENCION COLECTIVA DE TRABAJO", con el fin de que los trabajadores que venían con contrato de trabajo a término fijo, se excluyeran de la aplicación de algunas normas convencionales que se había adquirido y dejado sólo con las prestaciones de ley: 30 días de prima de navidad y 15 días de vacaciones, 15 días de prima de vacaciones, auxilio de transporte y de dotación si se devengara menos de 6 salarios mínimos legales mensuales; perdiendo además el derecho a la pensión de jubilación convencional y a la nivelación de salarios que incluso había sido avalada por Resolución de Rectoría No. 2276 de 1995 e inexplicablemente se dice en uno de los párrafos que: "Los demás derechos y beneficios convencionales vigentes no modificados por el artículo 1º y sus párrafos 1º, 2º, 3º y 4º se aplicará para los trabajadores de trata este artículo".

Como se dejó anotado ab initio, lo pretendido por la señora Correa es que se declare la ineficacia del acuerdo extra convencional suscrito el 11 de junio de 2001 entre el Sindicato Nacional de Trabajadores y Empleados Universitarios de Colombia "SINTRAUNICOL - Seccional Cali y la Universidad del Valle, por medio del cual se realizó una "*Modificación a la convención colectiva de trabajo*" (CCT) para excluir de la aplicación de algunas normas convencionales, a los trabajadores oficiales que habían celebrado contrato de trabajo a término fijo, o a los nuevos vinculados a término indefinido a partir de 1 de agosto de 2000 y que en consecuencia, por tener la condición de "*trabajadora oficial*" como "*aseadora*" desde el ingreso a la UNIVERSIDAD, estar afiliada a SINTRAUNICOL y ser beneficiaria de la CCT, se le reconozca el pago de determinados haberes.

Frente a un caso similar al presente, la Corte Constitucional al definir un conflicto de competencia señaló⁷:

"(...) Ahora bien, dado que la pretensión en el caso de análisis se circunscribe a la aplicación de un compromiso convencional, es preciso establecer que de conformidad con el artículo 416

⁷ Corte Constitucional, auto A-872 del 27 de octubre de 2021.

del Código Sustantivo del Trabajo⁸ los empleados públicos no pueden presentar pliegos de condiciones ni celebrar convenciones colectivas⁹. Y, por el contrario, los trabajadores oficiales sí pueden ejercer el derecho de negociación sin limitación alguna¹⁰.

3.9 Bajo ese entendido, esta Corporación ha señalado que existen diferencias sustanciales en la naturaleza del vínculo, las cuales proveen un criterio orientador para determinar la competencia. De modo que, si la demanda versa sobre un asunto relacionado con la aplicación de la convención de trabajo, “el actor tendrá la calidad de trabajador oficial. Como ya se dijo, sólo quienes ostentan dicha condición pueden suscribir convenciones colectivas y, por tanto, acceder a ese tipo de prestaciones. Así, de conformidad con el numeral 4º del artículo 105 del CPACA, corresponderá a la jurisdicción ordinaria conocer el asunto”¹¹.

(...)

“Regla de la decisión: La jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral, es la competente para conocer un proceso laboral promovido por un trabajador oficial, hecho último que se constata no solo con la naturaleza del vínculo laboral y las funciones que desempeña, sino también, con el hecho de buscar la aplicación de un derecho derivado de una convención colectiva de trabajo. (...)”

En igual sentido, obra la regla de decisión contenida en el Auto 011 del 19 de enero de 2022, que ha dejado establecido lo siguiente respecto de controversias sobre el cumplimiento de convención colectiva de trabajo de trabajador oficial:

“La jurisdicción ordinaria es la encargada de conocer los asuntos en los que se pretenda el cumplimiento de una convención colectiva de trabajo

6 El artículo 15 del Código General del Proceso (en adelante, CGP) dispone que “[c]orresponde a la jurisdicción ordinaria, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra jurisdicción”.

7. De otro lado, el artículo 12 de la Ley 270 de 1996 establece que “la jurisdicción ordinaria conoce de todos los asuntos que no estén asignados a otra jurisdicción”. Esta disposición corresponde a la cláusula residual de competencia para la jurisdicción ordinaria, que le atribuye aquellos asuntos en relación con los que no exista una norma especial de competencia.

8. Ahora bien, la convención colectiva de trabajo está regulada en el título III del Código Sustantivo del Trabajo (en adelante, CST). Específicamente, el artículo 467 la define así:

“Convención colectiva de trabajo es la que se celebra entre uno o varios empleadores o asociaciones patronales, por una parte, y uno o varios sindicatos o federaciones sindicales de **trabajadores**, por la otra, para fijar las condiciones que regirán los contratos de trabajo durante su vigencia”. (Negritas fuera del texto original).

9. El término “trabajadores” contenido en la norma transcrita se refiere tanto a los particulares como a los trabajadores oficiales del sector público y excluye a los empleados públicos. En efecto, estos últimos sólo están autorizados para “[p]resentar a los respectivos jefes de la administración memoriales respetuosos que contengan solicitudes que interesen a todos los

⁸ «Artículo 416. Limitación de las funciones. Los sindicatos de empleados públicos no pueden presentar pliegos de peticiones ni celebrar convenciones colectivas, pero los sindicatos de los demás trabajadores oficiales tienen todas las atribuciones de los otros sindicatos de trabajadores (...)».

⁹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección B. Sentencia de 26 de julio de 2018. C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez. Rad.: 11001-03-25-000-2014-01511-00(4912-14). Sobre el particular, el Alto Tribunal precisó que: «los empleados públicos no pueden presentar pliegos de peticiones ni celebrar convenciones colectivas con sus nominadores. Ello por cuanto, en su gran mayoría, los aspectos relativos a las condiciones laborales de los empleados públicos tienen reserva legal y su determinación es de competencia exclusiva del Legislador y del Ejecutivo. Así ocurre, por ejemplo, con lo atinente a su régimen salarial y prestacional, cuya fijación, por expresa disposición del artículo 150 superior, numeral 19, literal e), le compete al Gobierno Nacional de conformidad con los criterios y objetivos que establezca el Legislador en la respectiva ley marco».

¹⁰ Sentencias C-1234 de 2005, M.P. Alfredo Beltrán Sierra; y SU-086 de 2018, M.P. Diana Fajardo Rivera.

¹¹ Corte Constitucional. Auto 314 de 2021 (MP. Gloria Ortiz Delgado).

afiliados en general, o reclamaciones relativas al tratamiento de que haya sido objeto cualquiera de éstos en particular, o sugerencias encaminadas a mejorar la organización administrativa o los métodos de trabajo". Así pues, de acuerdo con el artículo 414.4 del CST¹², se prohíbe a los empleados públicos presentar pliegos de peticiones y celebrar convenciones colectivas¹³ de trabajo¹⁴. En contraste, el artículo 416¹⁵ del CST permite a los trabajadores oficiales presentar pliegos de peticiones y celebrar convenciones colectivas.

10. Así las cosas, la convención colectiva es un acuerdo de voluntades entre los trabajadores (particulares y trabajadores oficiales) y sus empleadores mediante el cual fijan las condiciones que regirán durante su relación laboral.

Cabe aclarar que, aunque en la celebración de la convención colectiva de trabajo puede intervenir una entidad pública, ello por sí mismo no constituye un acto administrativo, sino un documento que suple a la ley en los temas que allí se encuentran regulados. Así lo precisó el Consejo de Estado, en sentencia del 11 de mayo de 2017¹⁶ en la que indicó:

"(...) el hecho que la convención colectiva de trabajo sea un acuerdo de voluntades entre la administración empleador y sus trabajadores descarta la naturaleza de acto administrativo, entendido éste como una manifestación de voluntad de la administración tendiente a producir efectos en derecho, pues aunque la convención colectiva contiene la voluntad del empleador, ella es producto de una concertación entre las partes intervinientes y no de la voluntad individual y unilateral de la administración."

11. Igualmente, el artículo 2.1 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social¹⁷ (en adelante, CPTSS) dispone que la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y de la seguridad social, dilucida los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente del contrato de trabajo.

12. A su turno, el artículo 104.4 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante, CPACA) dispone que, en materia de conflictos laborales, la jurisdicción de lo contencioso administrativo conoce de "[l]os relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público".

13. En síntesis, la jurisdicción ordinaria laboral es la encargada de conocer los asuntos en los que se pretenda el cumplimiento de una convención colectiva de trabajo celebrada entre trabajadores oficiales y una entidad pública de acuerdo con el artículo 2º.1 del CPTSS. En efecto, dicha convención no constituye un acto administrativo y, en esa medida, el cumplimiento de las obligaciones adquiridas en ese acuerdo de voluntades no hace parte de

¹² Norma declarada exequible por la Corte Constitucional en Sentencia C-100 de 1994.

¹³ En el Auto 314 de 2021 (M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado), esta Corporación sostuvo que, de conformidad con el artículo 416 del Código Sustantivo del Trabajo, existen diferencias respecto del alcance del derecho a la negociación colectiva. Aquella garantía está sujeta a restricciones en el caso de los empleados públicos, en tanto su régimen salarial y prestacional está regulado por la ley y el reglamento. Con todo, estos servidores están habilitados para presentar peticiones, realizar consultas y participar en la determinación de sus condiciones laborales, a través de mecanismos de concertación. En contraste, los trabajadores oficiales ejercen el derecho de negociación sin limitación alguna. En efecto, este grupo sí puede presentar pliegos de peticiones y celebrar convenciones colectivas relativas a su régimen de prestaciones sociales. Esta circunstancia confirma las distinciones sustanciales en la naturaleza del vínculo y, a su vez, provee un criterio orientador para determinar la competencia. De manera que, si la demanda versa sobre una pensión convencional, el actor tendrá la calidad de trabajador oficial. Como ya se dijo, sólo quienes ostentan dicha condición pueden suscribir convenciones colectivas y, por tanto, acceder a ese tipo de prestaciones. Así, en principio, de conformidad con el numeral 4º del artículo 105 del CPACA, corresponderá a la jurisdicción ordinaria conocer el asunto.

¹⁴ Prohibición declarada exequible por la Corte Constitucional en Sentencia C-1234 de 2005.

¹⁵ Artículo 416 del CST. Limitación de las funciones. Los sindicatos de empleados públicos no pueden presentar pliegos de peticiones ni celebrar convenciones colectivas, pero los sindicatos de los demás trabajadores oficiales tienen todas las atribuciones de los otros sindicatos de trabajadores, y sus pliegos de peticiones se tramitarán en los mismos términos que los demás, aún cuando no puedan declarar o hacer huelga.

¹⁶ Radicación número: 68001-23-31-000-2008-00408-02(0330-12) Actor: Universidad Industrial de Santander UIS Demandado: Universidad Industrial de Santander y Sindicato de Trabajadores y Empleados Universitarios de Colombia – SINTRAUNICOL.

¹⁷ Artículo 2.1 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Competencia General. 1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.

los supuestos previstos por el artículo 104, en los cuales el juez contencioso es competente para conocer el asunto.

(...)

Regla de decisión: *Corresponde a la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral, conocer de los asuntos en los que se pretenda el cumplimiento de una convención colectiva de trabajo, celebrada entre trabajadores oficiales y una entidad pública, de acuerdo con el artículo 2º.1 del CPTSS y la cláusula general de competencia establecida en los artículos 15 del CGP y 12 de la Ley 270 de 1996”*

En este caso la accionante solicita la inaplicación de la convención colectiva de trabajo en su calidad de trabajador oficial de la Universidad del Valle. De manera que sus pretensiones se refieren al reconocimiento de prestaciones propias de trabajadores oficiales cuyo estudio y conocimiento corresponden al Juez Laboral.

En línea con lo expuesto y de conformidad con el artículo 105 numeral 4 del CPACA que excluye del conocimiento de la jurisdicción contencioso administrativa, los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales; esta jurisdicción no está habilitada para conocer el presente litigio.

Por lo expresado anteriormente, este Despacho considera que el competente para conocer el presente asunto objeto de controversia es la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali en segunda instancia, por tanto, se dispondrá remitir el expediente a la **CORTE CONSTITUCIONAL (SALA PLENA)**, competente para dirimir el **CONFLICTO NEGATIVO** de competencias entre jurisdicciones, de conformidad con el numeral 11 del artículo 241 de la Constitución Política, adicionado por el artículo 14 del Acto Legislativo 02 de 2015¹⁸.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

Primero. DECLARAR LA FALTA DE JURISDICCIÓN para conocer del proceso de la referencia, promovido por la señora Josefa María Correa Restrepo en contra de la Universidad del Valle, por los motivos argüidos en el cuerpo de esta providencia.

Segundo. Estimar que el competente para conocer del presente asunto es la **Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial** en segunda instancia.

Tercero. REMITIR el expediente a la **CORTE CONSTITUCIONAL (SALA**

¹⁸ Corte Constitucional, auto A-264 de 2021: “En su momento, la Corte consideró que asumiría esta competencia hasta que “la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura haya cesado de manera definitiva en el ejercicio de sus funciones” [24], lo cual ocurrió el 13 de enero de 2021 con la posesión de los magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial [25]. Por lo tanto, a partir de ese momento, corresponde a la Corte Constitucional pronunciarse acerca de los conflictos de jurisdicciones”

PLENA), Corporación competente para dirimir la colisión negativa de competencia entre la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, representada por esta oficina judicial, y la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social, en cabeza de la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali en segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Aol

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, ocho (8) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Auto Interlocutorio N° 212

Proceso: 76001 33 33 006 2024-000004 00
Medio de Control: Nulidad Simple
Accionante: Germán Antonio Andrade Cataño
andradegerman4472@gmail.com

Accionados: Distrito Especial Deportivo, Cultural, Turístico,
Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali
notificacionesjudiciales@cali.gov.co

Concejo Distrital de Santiago de Cali
juridico@concejodecali.gov.co
secretariageneral@concejodecali.gov.co

Ha pasado nuevamente a Despacho el asunto de la referencia con el propósito de decidir sobre la admisión de la demanda interpuesta, a través de apoderado judicial, por el señor Germán Antonio Andrade Cataño, obrando en nombre propio, y en ejercicio del medio de control de Nulidad Simple, por el cual demanda la nulidad del Acuerdo Municipal No. 279 del 24 de noviembre de 2009 proferido por el Concejo Municipal de Santiago de Cali, hoy Concejo Distrital de Santiago de Cali.

Se tiene que una vez analizada la demanda y sus anexos, se evidenció¹ que la parte accionante no cumplía con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021², situación que fue superada y acreditada por la parte actora en su escrito de subsanación.

Así las cosas, una vez superado el yerro descrito, se procederá a la admisión del presente medio de control, teniendo en cuenta que el Juzgado es competente para su conocimiento conforme a los artículos 155 numeral y 156 numeral 1, y al reunir la demanda los requisitos establecidos en los artículos 162, modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 y siguientes del CPACA.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

¹ Archivo 04 del expediente digital.

² Archivo 08 del expediente digital.

Primero. ADMITIR el medio de control denominado Nulidad Simple instaurado por el señor Germán Antonio Andrade Cataño en contra del Distrito Especial Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali y el Concejo Distrital de Santiago de Cali.

Segundo. NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte actora, de conformidad con el numeral 1° del artículo 171 y el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 2021.

Tercero. NOTIFICAR personalmente esta providencia a: i) las entidades demandadas y ii) al Ministerio Público, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 171 y los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Cuarto. Córrase traslado a las entidades demandadas y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días (artículo 172 de la Ley 1437 de 2011), término dentro del cual pueden contestar la demanda, proponer excepciones, aportar y solicitar pruebas, llamar en garantía, allanarse a la demanda y proponer demanda de reconvencción.

Se advierte que el término de traslado de la demanda se empezará a contabilizar a partir del día posterior a los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos de notificación personal.

Quinto. Las accionadas en el término para contestar la demanda DEBERÁN allegar el expediente administrativo de forma digital que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que tengan en su poder.

La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado (art. 175 parágrafo 1° de la Ley 1437 de 2011).

Sexto. Se advierte que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones a través de medios tecnológicos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Aol

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>